

**VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA PROGRESIVIDAD CON LA EXPEDICIÓN
DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 FRENTE AL SISTEMA GENERAL DE
PENSIONES EN COLOMBIA**

Presentado por:

**CATALINA CEBALLOS ORREGO
ANDREA VERONICA GARCÍA JIMÉNEZ**

**Trabajo presentado para optar el título de Especialista
en Derecho Laboral y de la Seguridad Social**

Directora:

Dra. XIOMARA CECILIA BALANTA MORENO

**Universidad De San Buenaventura Cali
Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas
Especialización en Laboral y de la Seguridad Social
2016**

TABLA DE CONTENIDO

Resumen

Introducción

Capítulo 1.

1. El principio de progresividad en el Sistema General de Pensiones en Colombia
- 1.1. El Principio de Progresividad en el Ordenamiento Jurídico
- 1.2. El Principio de Progresividad a la luz de la Jurisprudencia Colombiana desde el año 2010 al 2016

Capítulo 2.

2. Análisis del Principio de Progresividad a la luz del Acto Legislativo 01 del 2005 frente al Sistema General de Pensiones en Colombia
- 2.1. El Acto Legislativo 01 de 2005 frente al Sistema General de Pensiones
- 2.2. Principio de Progresividad Vs. Acto Legislativo 01 de 2005

Conclusiones

Bibliografía

RESUMEN

El principio de la progresividad predicado en los derechos pensionales, tiene como finalidad que los mismos se vayan materializando de una manera adelantada, evolucionada y no regresiva. No obstante, con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, mediante el cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política, se ha violado de manera flagrante este principio, desde el punto de vista que termina con las expectativas legítimas de quienes pretendían acceder a su pensión.

Lo anterior sin tener presente, que el principio de progresividad surgió de instrumentos y normas internacionales, por lo que al momento de expedir dicho acto legislativo, debió aplicarse el bloque de constitucionalidad, para analizar su exequibilidad, toda vez que con éste se suprimieron de manera rotunda, garantías de la seguridad social en materia pensional, tomando medidas regresivas que afectan a toda una población.

Abstract: The principle of progressivity preached in pension rights, it aims to leave them materializing an advanced, evolved and not regressive way. However, with the issuance of Legislative Act 01 of 2005, by which Article 48 of the Constitution is amended, has blatantly violated this principle, from the point of view that ends with the legitimate expectations of those who sought access his pension.

This without considering that the principle of progressivity emerged from international instruments and standards, so that when issuing the legislative act, it had applied the constitutional law, to analyze its constitutionality, since with it were abolished so rotunda, guarantees social security in pension matters, taking retrogressive measures that affect an entire population.

Palabras Clave: principios, progresividad, seguridad social, expectativas legítimas, pensiones.

INTRODUCCIÓN

En Colombia se empezó a organizar el sistema de seguridad social en el año de 1993 con un ambicioso proyecto de cobertura en salud de todos los ciudadanos, en este año fue expedida la famosa Ley 100 de 1993, el principal auge de esta Ley fue la creación de los dos regímenes uno llamado el contributivo y otro el subsidiado; el régimen contributivo sería para las personas que tienen capacidad de realizar aportes a la seguridad social a través de su trabajo o ingresos independientes y el subsidiado es de aquellos que por el contrario no tienen esta capacidad y el Estado debe financiarles el seguro.

Esta ley se crea con la finalidad de tener un sistema de salud eficiente donde se incluyan tanto las personas con capacidad de aporte como los que no la tienen, permitir el acceso a la salud y a los beneficios que trae este sistema en cuanto a las pensiones de vejez, sobrevivencia y de invalidez, es decir, que todos los ciudadanos tuvieran la expectativa de acceder en su vejez a una pensión que les permitiera vivir con calidad de vida, pero poco a poco el sistema fue colapsando y mostrando que realmente era una idea ambiciosa y proteccionista difícil de alcanzar y la cual generaría detrimento financiero al mismo.

Es por eso que día a día van saliendo más y más reformas a este sistema, que terminan con cualquier mínima expectativa de poder acceder a una prestación de esta categoría, a eso se refieren cuando presentan que el Acto Legislativo 01 de 2005 atenta contra los principios constitucionales inherentes al ser humano, entre estos de la progresividad. En este acto legislativo se tomaron medidas que van contra la expectativa legítima de los que podían todavía acceder de un modo más fácil a la pensión de vejez y aún más restringieron los derechos de las asociaciones sindicales prohibiendo que dentro de sus pactos colectivos se den condiciones pensionales diferentes a las ya establecidas dentro del acto en estudio.

Colombia es un Estado social de derecho donde predominan los derechos del ciudadano como ser integral, cuya estructura jurídica tiene como base fundamental

la Constitución, que se considera norma de normas con prevalencia sobre cualquier otro ordenamiento interno, cuyos principios orientadores buscan dar especial protección a las personas ofreciéndole mayores garantías, la normatividad que se expide en consecuencia debe estar encaminada a la protección de los derechos de todos sus habitantes, adecuándose a los cambios sociales y no a la vulneración de los mismos.

En consecuencia de lo anterior, con este artículo reflexivo se pretende argumentar que con la modificación del artículo 48 de nuestra Carta Magna, a través del Acto Legislativo 01 de 2005, se ha violentado flagrantemente el principio de la progresividad atinente a la seguridad social, a los derechos pensionales, a las expectativas legítimas, a la libre asociación, a los pactos, convenciones, laudos y acuerdos sindicales que versan sobre contenido pensional, logrando con esto que sea aún más difícil acceder a la prestaciones de las pensiones con la idea falsa de mantener la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones.

Es por ello que se plantea la pregunta de ¿Cómo se vulnera el principio de progresividad con el Acto Legislativo 01 de 2005 frente al Sistema General de Pensiones en Colombia?, trayendo como objetivo general, analizar dicha vulneración, y como objetivos específicos, reflexionar acerca del principio de progresividad en el Sistema General de Pensiones y analizar igualmente dicho principio a la luz del Acto Legislativo 01 de 2005.

Para el presente documento se utilizó la metodología de investigación desde la teoría del realismo jurídico, porque:

El realismo jurídico es una doctrina filosófica que compara al derecho con la eficacia de la norma, con el poder del Estado y con las decisiones de los jueces. Ahora bien, en lo que respecta a las Tutelas, las decisiones que de ellas emanan son de aplicación inter partes, las cuales en mayor parte son transitorias en tanto el ciudadano debe iniciar o recurrir a mecanismos ordinarios para obtener soluciones definitivas, teniendo como resultado que su calidad de vida se vea afectada pues se lesionan sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, a los

derechos adquiridos, a las expectativas legítimas y a las meras expectativas al igual que los principios constitucionales de progresividad, eficacia, consecutividad, universalidad y solidaridad, entre otros.

CAPÍTULO 1

EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES EN COLOMBIA

1.1. El principio de progresividad en el ordenamiento jurídico

El principio de progresividad se encuentra establecido en el marco del derecho internacional, y por ende, puede verse como en el Sistema Universal de Derechos Humanos, se cuenta con el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales de 1966 (PIDESC), ¹Ley 74 de 1968 por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación Unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966".; y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se puede vislumbrar en el Protocolo de San Salvador de 1988, la ²Ley 319 de 1996. "Por medio de la cual se aprueba el "protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos" en materia de derechos económicos, sociales y culturales "protocolo de San Salvador", suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988", es de aquí que se parte de la aplicación del ³bloque de constitucionalidad, para analizar la exequibilidad del acto legislativo, toda vez que estos fueron ratificados por Colombia, a través de la y

¹ Bogotá, D. E., a 26 de diciembre de 1968

² Santafé de Bogotá, D.C., a 3 de abril de 1995.

³ <http://www.gerencie.com/que-es-el-bloque-de-constitucionalidad.htm> En muchas revistas especializadas del derecho se suele hacer referencia e hincapié a éste elemento nacido en el derecho jurisprudencial y constitucional que es aplicable en los métodos interpretativos de la ley Colombiana; sin embargo prevalece la duda popular en cuando a su contenido, definición y alcance, por lo que en sencillas palabras lo explicaré a continuación: Primero que todo, hay que tener en cuenta que la Constitución Nacional es norma de normas, es decir que es la medula espinal (norma superior) de todo el ordenamiento legal en todo el territorio nacional; y a partir de allí se desprende la normatividad en sus diferentes formas creadas por el legislativo (formado por el congreso de la república) y en otras por los diferentes entes (investidos de autoridad legal y administrativa) para procurar un real y efectivo desarrollo de la ley en un auténtico estado social de derecho. Sin embargo, la adhesión del estado Colombiano a los tratados y convenios internacionales mediante la ratificación, obligan a la nación a crear una legislación (derecho positivo: vigente) acorde al querer

El principio de la progresividad predicado en los derechos pensionales, tiene como finalidad que los mismos se vayan materializando de una manera adelantada, evolucionada y no regresiva. Ahora bien, en Colombia el Sistema General de Pensiones se integra por dos regímenes, el primero de prima media con prestación definida y el segundo el régimen de ahorro individual con solidaridad, ambos incompatibles entre sí. Estos dos regímenes, están sujetos a principios y derechos constitucionales, entre los cuales resaltamos el principio de la progresividad, más fácilmente encontrado en el artículo 48 de la Carta Magna⁴.

Si bien, se habla que el derecho a la seguridad social en principio no tiene denominación de fundamental, pero que puede ser tratado como tal, por medio de la conexidad cuando a través de su negativa se desconozcan derechos fundamentales, como la vida digna, mínimo vital, igualdad, entre otros. Es por ello, que a través del mecanismo de la acción de tutela, se puede proceder de manera excepcional y transitoria para el reconocimiento y pago de las pensiones (Constitución Política, artículo 86).

Retomando el tema del principio de progresividad para el reconocimiento de las pensiones en Colombia, según los precedentes constitucionales, y tal como sostiene el Centro de Investigaciones Laborales de la Universidad Externado de Colombia, en su obra *“progresividad en asuntos de seguridad social y laborales”*, el mismo ha tenido su máxima expresión cuando de pensiones de invalidez se trata, pues se ven vulnerados derechos fundamentales, como la integridad física, la dignidad humana y

internacional de los pueblos que la suscriben. Es decir, que existiendo un instrumento de ésta naturaleza, le corresponde al Estado Colombiano tener en cuenta su plena observancia por ser parte integrativa del mismo y se articule permanentemente a tono con el contenido constitucional interno. De ésta manera, no se presentarán incongruencias o vacíos entre dichas normatividades, y por asociación toda norma de inferior jerarquía deberá consultar al unísono el espíritu constitucional e internacional vigente.

⁴ Constitución Política, Artículo 48. *“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”*.

el mínimo vital, pese a que el accionante no cumpliera con los requisitos que exige la ley vigente (Bermúdez Alarcón, 2012).

Con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, se omitió el principio de la progresividad, pues se suprimieron de manera rotunda, garantías de la seguridad social en materia pensional, tales como lo son: régimen de transición, mesada adicional o mesada catorce, derecho a la negociación y los regímenes especiales, desconociendo los instrumentos internacionales, anteriormente mencionados, y que ponen de frente el principio de la progresividad, pues se tiene que con dicho acto, por el contrario, se tomaron medidas regresivas que afectan a toda una población.

Ahora bien, tal y como lo concluye Buitrago Guzmán, en su publicación *“El nuevo derecho a la seguridad social del Acto Legislativo 01 de 2005 en Colombia: un caso específico de antinomia y contradicción al interior del Bloque de Constitucionalidad”*, Las diferentes modificaciones al derecho a la seguridad social aprobadas por el Congreso de la República de Colombia a través del Acto Legislativo 01 de 2005 introdujeron una verdadera antinomia o contradicción al interior del Bloque de Constitucionalidad (Buitrago Guzmán, 2014).

1.2. El principio de progresividad a la luz de la jurisprudencia colombiana desde el año 2005 al 2016

El principio de progresividad ha sido aplicado en numerosas y relevantes sentencias de la Corte Constitucional. Como se ha hecho mención anteriormente, el principio de progresividad se encuentra consagrado en dos instrumentos internacionales, PIDESC y Protocolo de San Salvador de 1988, por lo que Colombia no debió desconocer a la seguridad social como un derecho inherente al humano, al momento de expedir el Acto Legislativo 01 de 2005, (ver, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Políticos y Protocolo Adicional a la Convención Americana o Protocolo de San Salvador).

Existen pronunciamientos de la Corte Constitucional identificados así: C- 986 del 29 de noviembre de 2006, C-472 del 14 de junio de 2006, C-178 del 14 de marzo de 2007, C-317 del 03 de mayo de 2007, C-277 del 18 de abril de 2007, C-228 del 30

de marzo de 2011, C-530 del 14 de agosto de 2013, C-258 del 07 de mayo 2013, en los cuales se ha referido a la exequibilidad e inconstitucionalidad del Acto Legislativo 01 de 2005, principios constitucionales entre los cuales se resalta el principio de progresividad y la vulneración del artículo 48 de la Constitución Política Colombiana.

La jurisprudencia constitucional, haciendo referencia al principio de progresividad ha señalado que al Colombia ser un Estado social de derecho implica que *“las autoridades están obligadas a corregir las visibles desigualdades sociales, a facilitar la inclusión y participación de sectores más marginados y vulnerables de la población en la vida económica y social de la nación, y a estimular un mejoramiento progresivo de las condiciones materiales de existencia de los sectores más deprimidos de la sociedad.”* (Corte Constitucional, Sentencia C-272 de 2009)

La Corte Constitucional refiere que del principio de progresividad se deriva la prohibición de regresividad, ya que el Estado se encuentra obligado a aumentar progresivamente la satisfacción de los derechos sociales y tiene prohibido retroceder en los avances obtenidos. En este sentido explica que: *“La prohibición de regresividad ha sido explicada en múltiples decisiones de esta Corte. En algunas de ellas la Corte se ha referido a la prohibición de regresividad por la disminución del radio de protección de un derecho social. En otras, se ha referido a la violación de esta garantía constitucional, por la disminución de los recursos públicos invertidos en la satisfacción de un derecho social o el aumento significativo del costo para la persona de escasos recursos que está en proceso de acceder al derecho. En otro tipo de decisiones la Corte ha reiterado la aplicación del principio de progresividad y la prohibición de regresividad cuando se está frente a sectores especialmente vulnerables de la población”* (Corte Constitucional, Sentencia C-507 de 2008).

Igualmente, la jurisprudencia constitucional se ha referido particularmente al principio de progresividad y la garantía prima facie de no regresividad con respecto a la obligación del Estado en avanzar constantemente en la protección, por ejemplo, del trabajo, a fin de lograr la plena realización de ese derecho (Corte Constitucional, Sentencia C-182 de 2010).

La Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2009 precisa que “*el principio de progresividad significa que para la satisfacción plena del derecho a la salud se requieren decisiones políticas e inversiones considerables de recursos públicos con los cuales no cuenta el Estado inmediatamente, por lo que su satisfacción se encuentra sujeta a cierta gradualidad*”, lo que no significa que su exigibilidad sea incumplida indefinidamente.

Finalmente, y tal como lo concluye Calvo Chaves, en su investigación “*Aplicación del Principio de Progresividad en la jurisprudencia Constitucional Colombiana*”, el principio de progresividad hace referencia al reconocimiento de prestaciones mayores y superiores en relación con cada uno de los derechos sociales, económicos y culturales (Calvo, 2011)

CAPÍTULO 2

ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD A LA LUZ DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DEL 2005 FRENTE AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES EN COLOMBIA

2.1. El acto legislativo 01 de 2005 frente al sistema general de pensiones.

Teniendo en cuenta que Colombia es un Estado Social de Derecho, es decir que los gobernantes deben velar porque con cada acción y decisión que se tome no se vulneren ni por un momento los derechos establecidos en nuestra Constitución, El Estado Social de Derecho se implantó progresivamente a través de programas de seguridad social, sistemas tributarios progresivos para financiar obras públicas, políticas fiscales y monetarias, entre otras, y comprendió una amplia concepción política, económica, social y jurídica que lo diferencia del Estado Bienestar, que fue una respuesta de un Estado frente a la crisis de los 30, y que se limitó a fundar una política económica y social. Por esto el Estado Social de Derecho se convirtió en una nueva propuesta que terminó reemplazando al Estado Liberal de Derecho⁵.

⁵ Recuperado de <https://encolombia.com/medicina/guiasmed/mision-medica/modulo1estadoderechohumano4/#sthash.B7Ggo4Iy.dpuf> en fecha: noviembre 28 de 2016

Es así como a través de la jurisprudencia se ha venido desarrollando el concepto del principio de progresividad y no regresividad en las normas establecidas para controlar y mejorar las prerrogativas de los asociados cumpliendo así con la protección y garantía de que no se vulneraran los derechos de estos, es por esto que nuestra Corte Constitucional en la Sentencia 038 del año 2004 comienza a relacionar este principio de progresividad y no regresividad en el derecho laboral cuando se propuso y se llevó a cabo establecer una jornada laboral diurna sería más larga y la Jornada nocturna pasaría a ser más corta, esto con el fin de generar políticas públicas que generaran más empleabilidad para las personas y disminuir la tasa de desempleo en el país.

El sistema de protección social se constituye como el conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos. Para obtener como mínimo el derecho a: la salud, la pensión y al trabajo. (Ley 789 de 2002, artículo 1).

Es por ello que se empieza a hablar de Progresividad en el Estado Colombiano, el mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad. Como los Estados pueden enfrentar dificultades, que pueden hacer imposible el mantenimiento de un grado de protección que había sido alcanzado, es obvio que la prohibición de los retrocesos no puede ser absoluta sino que debe ser entendida como una prohibición prima facie. Esto significa que, como esta Corte ya lo había señalado, un retroceso debe presumirse en principio inconstitucional, pero puede ser justificable, y por ello está sometido a un control judicial más severo. Para que pueda ser constitucional, las autoridades tienen que demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesario ese paso regresivo en el desarrollo de un derecho social. (Corte Constitucional, Sentencia C-228 de 211).

Pero más allá de una protección constitucional particular esta se entiende como una protección constitucional colectiva, porque no solo busca proteger y garantizar los derechos de un solo asociado sino el de todo el Estado, a través de normas que permitan el crecimiento económico, social y político de Colombia sin sobrepasar los límites de los derechos fundamentales establecidos por nuestra carta magna.

De esta manera es como nace para estas medidas el **test de proporcionalidad en materia de regresividad de los derechos sociales** que ha utilizado los tres pasos que se plantean en el juicio de igualdad, es decir el principio de idoneidad que consiste en verificar si la medida regresiva tiene un fin constitucionalmente legítimo y un presupuesto constitucional que la justifique, en segundo lugar el presupuesto de la necesidad en donde se valora si de todas las medidas posibles, la que escogió el legislador es la menos regresiva, hasta llegar hasta al último paso del test de verificar la proporcionalidad en sentido estricto que consiste en confrontar el principio de no regresividad con otros principios constitucionales como la garantía de sostenibilidad del sistema o los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia cuando se trata de valorar el sistema de seguridad social, para establecer si en el caso concreto se presenta un mayor menoscabo del principio de progresividad frente al principio constitucional que se enfrenta a éste. (Corte Constitucional, Sentencia C-228 de 2011).

Se dijo que si se utiliza como presupuesto de justificación de la regresividad de un derecho social el fomento del empleo se debe constatar, (i) que las medidas no fueron tomadas inopinadamente sino que se basaron en un estudio cuidadoso, y (ii) que el Congreso analizó otras alternativas, pero consideró que no existían otras igualmente eficaces que fueran menos lesivas, en términos de la protección del derecho al trabajo. Y (iii) finalmente debe el juez constitucional verificar que la medida no sea desproporcionada en estricto sentido, esto es, que el retroceso en la protección del derecho al trabajo no aparezca excesivo frente a los logros en términos de fomento del empleo. (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 2004).

2.2. Principio de progresividad vs. Acto legislativo 01 de 2005

Teniendo en cuenta el estudio anterior con relación al principio de progresividad y no regresividad de las normas, también debemos establecer que en materia de seguridad social y más específicamente en el área del derecho pensional aplicación del principio de progresividad y prohibición de regresividad del derecho a la seguridad social, la Corte ha optado por utilizar el *“test de la regresividad”* en donde se sigue presumiendo prima facie la inconstitucionalidad de la norma y en donde se realiza un control estricto de constitucionalidad de la medida regresiva. Igualmente se han hecho algunos avances conceptuales en materia de la definición y aplicación del concepto de *“expectativa legítima”*, especialmente cuando se trata de regímenes de transición en materia pensional. (Corte Constitucional, Sentencia C-228 de 2011).

Sobre este punto resulta importante resaltar lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C-663 de 2007, en donde estableció que los regímenes de transición en el ámbito pensional han sido entendidos como mecanismos de protección previstos por el legislador, mediante los cuales se pretende que los cambios introducidos por una reforma normativa no afecten excesivamente a quienes tienen una expectativa próxima de adquirir un derecho, por estar cerca del cumplimiento de los requisitos necesarios para acceder a él, en el momento del cambio legislativo.

Es por esto que el Acto Legislativo 01 de 2005 se encuentra como una vulneración y desmejora en las prestaciones sociales de los empleados y el derecho a recibir una pensión, es decir vulnera flagrantemente los derechos adquiridos y las expectativas legítimas de los trabajadores, toda vez que va en contravía del derecho internacional imperativo consagrado en el PIDESC porque es una regulación regresiva; Al comparar los textos del Acto Legislativo con las normas que regían antes del mismo, se concluye que en lugar de hacer efectiva la progresividad del derecho a la seguridad social consagrada en los instrumentos internacionales ratificados por Colombia, se obtiene el resultado contrario, es decir, se trata de una legislación regresiva que riñe con las normas internacionales ratificadas por Colombia, porque hace más exigente los requisitos para que los colombianos y colombianas pueda acceder a una pensión y disminuye los derechos pensionales respecto del régimen

que existía con antelación del acto legislativo demandado. (Corte Constitucional, Sentencia C-178 de 2007).

Ahora bien, según el autor Cerón, la seguridad social tiene como finalidad el amparar al hombre, abarca no solo al trabajador que trabajo subordinadamente, sino también a todos los habitantes de un determinado territorio. (Cerón. A, 1996).

En el mismo sentido se pronuncia el autor Torregroza, quien establece que la Seguridad Social es un derecho fundamental y que tiene toda la protección constitucional y legal se define como: la seguridad social es el conjunto estructurado de normas, principios y técnicas que tiene como finalidad satisfacer las necesidades sociales derivadas de determinadas contingencias, las cuales son socialmente dignas de protección. También estipula que dicho derecho gobierna el instrumento estatal específico de protección de las necesidades sociales y, en especial, las relaciones jurídicas que ahí encuentran venero. (Torregroza, A, 2009).

Es importante entonces entender con claridad que el tema desarrollado con antelación recopila todas y cada una de las estrategias compiladas desde el Derecho Internacional, la Constitución y las normas Laborales creadas para salvaguardar y garantizar la exigibilidad de las mismas, teniendo en cuenta que el pilar más importante dentro de esta pirámide normativa es el ser humano dotado de derechos, obligaciones y responsabilidades y es por esto que la creación de nuevas normas no pueden ir en contravía de estos principios fundamentales y no pueden trasgredir los derechos fundamentales adquiridos con anterioridad.

CONCLUSIONES

- ✓ Con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, se desconocieron instrumentos internacionales, haciendo a un lado el bloque de constitucionalidad, y que ponen de frente el principio de la progresividad, pues se tiene que con dicho acto, por el contrario, a lo que tiene como finalidad el principio de progresividad que es evolucionar, y donde el Estado se encuentra obligado a aumentar la satisfacción de los derechos sociales y tiene prohibido retroceder en los avances obtenidos, por el contrario, se tomaron medidas regresivas que afectan a toda una población, acabando así por las expectativas legítimas de esta.

- ✓ Colombia ha tenido un gran impacto, con relación al tránsito normativo de los últimos años frente a los derechos pensionales de la población afiliada al Sistema General de Pensiones, pues si bien, con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, se vio flagrantemente vulnerado el principio de progresividad pues se suprimieron con el mismo, garantías pensionales, pues se introdujo una verdadera antinomia o contradicción al interior del Bloque de Constitucionalidad, que pese a los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional y sus precedentes, en la actualidad se mantiene intacta dicha vulneración.

- ✓ Si bien es cierto que encontramos que nuestro Estado Colombiano es un Estado Social y Democrático de Derecho, también es importante afianzar la tesis de nuestra constitución política desde el marco de la normatividad que busca proteger y mas aun garantizar y todos y cada uno de los asociados desde el concepto de la dignidad humana, del trabajo en colectividad y bien importante la solidaridad, es por esto que los gobernantes, los llamados a crear las normas y hacerlas cumplir, prioricen en otras necesidades y no se den cuenta que las normas que están incluyendo a la Carta Magna son normas regresivas y estrictamente vulneradoras frente a los derechos fundamentales de estos.

- ✓ Con la creación de estas normas como el Acto Legislativo 01 de 2005 vemos como se vulneran flagrantemente los principios y los fines del Estado, a saber, la prosperidad general, la efectividad de los principios, asegurar la convivencia pacífica

y la vigencia de un orden justo, pues no se pueden ponderar derechos humanos fundamentales con los derechos políticos y económicos de nuestro país, pues en últimas la medida del acto fue principalmente por el sistema financiero que hasta el momento está presentando un déficit bastante alto pero esto no lo pueden soportar los afiliados al sistema que tienen una expectativa legítima de poder adquirir su derecho pensional.

BIBLIOGRAFÍA

Rodríguez Galindo, S.D. & Mojica Lizarazo, Y. (2012) "*Implicaciones Que Tuvo El Acto Legislativo 001 Del 2005 Como Mecanismo De Sustitución Constitucional, Frente A Los Derechos Adquiridos En Materia Pensional*". Revista Iter Ad Veritatem Universidad Santo Tomas. V10 (10), 63-83.

Bermúdez Alarcón, K. (2012). *Progresividad en asuntos de seguridad social y laboral: aproximación a la doctrina y la jurisprudencia constitucional*. 5a ed. Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Arenas Monsalve, G. (1999). *El Derecho Colombiano de la Seguridad Social*. 2a Ed. Colombia: Legis Editores.

Alexy, R. (2000). *La institucionalización de los derechos humanos en el Estado constitucional democrático*. Derechos y libertades: revista del instituto Bartolomé de las casas. V8, 21 -43

Arango Rivadeneira, R. (2005). *El concepto de derechos sociales fundamentales*, 2a ed. Colombia: Editorial legis.

Guzmán Carrasco, G. (2002). (Coord.). *Investigación Jurisprudencial Constitucional en Derecho Laboral*. Bogotá: Universidad Javeriana.

Cerón, A. (1996). *El trabajo, el derecho laboral y la seguridad social en la Constitución Política de Colombia*. Medellín: Biblioteca Jurídica Dike.

López Medina, D.E. (2007) *El derecho de los jueces*. Bogota: Legis Editores.

Cortes Hernández, O. (2007). *Derecho de la Seguridad*. 3ª Ed. Colombia: Librería Ediciones del Profesional.

Torregroza, A. (2009). *Introducción al derecho de la seguridad social*. Colombia: Grupo Editorial Ibáñez.

Calvo Chaves, N.J. (2011) *Aplicación del principio de progresividad en la jurisprudencia constitucional colombiana*, Revista Memorando de Derecho de la Universidad Libre 2 (2). 63-81. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3851138>.

Congreso de la Republica. (22 DE Julio de 2005). Acto legislativo por medio del cual se adiciona el Art. 48 de la Constitución Política. [Acto legislativo 001 de 2005]. DO: 45.980.

Congreso de la Republica,
(27 de Diciembre de 2002). Ley Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo. [Ley 789 de 2002]. DO:45.046
Constitución Política de Colombia, 1991.

Normas Internacionales

Organización de Estados Americanos. (2 de Diciembre de 2013). *Comunicado c-465 de 2013*. Recuperado de: http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-465/13.

Organización de Estados Americanos. (16 de Noviembre de 1999) [Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Políticos Organización de Estados Americanos Protocolo Adicional a la Convención Americana o Protocolo de San Salvador]. Recuperado de: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-52.html>

Jurisprudencias Corte Constitucional

Corte Constitucional. (29 de Noviembre de 2006) Sentencia C-986/06. [Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa].

Corte Constitucional. (14 de Junio de 2006). Sentencia C-472/06. [Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa].

Corte Constitucional. (21 de Enero de 2004). Sentencia C-216 de 2007. [Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinos].

Corte Constitucional. (27 de enero de 2004). Sentencia C-038 de 2004. [Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett].

Corte Constitucional. (14 de marzo de 2007) Sentencia C-178 de 2007. [Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa]

Corte Constitucional. (29 de agosto de 2007). Sentencia C-663 de 2007. [Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa].

Corte Constitucional. (30 de marzo de 2011). Sentencia C-228 de 2011. [Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez].

Corte Constitucional. (03 de mayo de 2007) Sentencia C-317 de 2007. [Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil].

Corte Constitucional. (18 de abril de 2007) Sentencia C-277 de 2007. [Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto]

Corte Constitucional. (14 de agosto de 2013). Sentencia C-530 de 2013. [Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo].

CIBERGRAFIA

Encolombia.com. (2014). Recuperado de: <https://encolombia.com/medicina/guiasmed/misionmedica/modulo1estadoderechohumano4/#sthash.B7Ggo4ly.dpuf>, el 28 de Noviembre de 2016.